



Roj: STSJ ICAN 1021/2013 - ECLI:ES:TSJICAN:2013:1021  
Id Cendoj: 38038330022013100111

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Santa Cruz de Tenerife

Sección: 2

Nº de Recurso: 6/2005

Nº de Resolución: 36/2013

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

Recurso núm. 6/2005

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

Don Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

Don Juan Ignacio Moreno Luque Casariego

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Santa Cruz de Tenerife , a veintisiete de febrero del dos mil trece.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante doña Agueda , habiéndose personado como parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Ayuntamiento de **Tazacorte**, Barcino Inmobiliaria, S.L., don Felicísimo y Estatenic, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 10 de enero del 2005. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

El recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, ya que infringe la Ley de Costas y clasifica indebidamente como urbanizables determinados ámbitos del municipio.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada , que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la desestimación de la demanda. En similares términos se pronunciaron los codemandados.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, y se señaló día para la votación y fallo.

Se solicitó como diligencia final informe de la Demarcación de Costas e informe del equipo redactor del plan.

CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 28 de julio del 2004, por el que se aprueba definitivamente, de forma parcial, el Plan General de Ordenación de **Tazacorte**.

SEGUNDO.- La aprobación del Plan General de Ordenación de **Tazacorte** se hace de forma parcial, ya que se suspende la aprobación definitiva de los asentamientos rurales RAR 6 "El Paraíso", RAR 7 "El Pampillo", RAR 8 "Las Norias", los asentamientos agrícolas próximos al suelo urbano de la Villa de **Tazacorte**, el ámbito de suelo Urbano consolidado de interés cultural 1-1 "El Charco", el suelo urbanizable no ordenado ZR-2-2 "Barranco de Tenisca y todas las determinaciones relativas al uso turístico así como los usos residenciales incluidos en área turística previstas en el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de La Palma.

La aprobación parcial de los planes urbanísticos es una posibilidad contemplada en el artículo 43.2 c) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, así como en el artículo 45 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias. El límite de la aprobación parcial está en que no se ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto. Nada se dice sobre este particular ni salta a la vista si consideramos los ámbitos que no han sido aprobados.

Por otra parte, la disposición transitoria Primera, apartado 4, de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprobaron las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación Turística de Canarias, ordena la suspensión de la aprobación de todas aquellas determinaciones de planeamiento general relativas al uso turístico alojativo mientras no entren en vigor los Planes Territoriales Especiales de Ordenación Turística.

Los ámbitos en cuestión fueron aprobados posteriormente por acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de abril del 2005, excepto las determinaciones relativas al uso turístico que quedaron suspendidas, acuerdo al que debe entenderse ampliado este recurso, como implícitamente se deduce de la demanda. Esta aprobación se produjo previo trámite de información pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 144 del 13 de octubre del 2004, por el órgano competente que es la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

TERCERO.- La actora cuestiona la clasificación como urbanos de determinados ámbitos.

El suelo urbano San Borondón SUC 1-2 según la página 112 de la Memoria de Ordenación se caracteriza por ser un núcleo de evolución espontánea, con una trama urbana poco organizada. La ordenación propuesta persigue resolver los problemas de comunicación de la trama y la obtención de suelo para dotaciones de uso asistencial y espacios libres públicos.

La circunstancia de que parte del suelo situado al oeste de la carretera se destine a fincas agrícolas, no impide que se incluya dentro del ámbito urbano, apoyándose en los servicios propios de la vía, que no es sino la prolongación de la calle Primero de Mayo hasta la intersección con la carretera general y calle de don Ángel Santana López.

Por lo que se refiere al suelo urbano situado al oeste y parte del este de la calle Primero de Mayo, según resulta del plano 5.3 aportado por la Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, se integran en el suelo urbano consolidado SUC 1-1. Todas las parcelas tienen fachada a la vía y se benefician de los servicios urbanos

El suelo comprendido al este de la calle Pedro José Viña Díaz, incluido en el mismo ámbito SUC 1-1 está igualmente integrado en la malla urbana y las parcelas tienen todas ellas servicios urbanos por colindar con la vía urbana.

En cuanto al suelo urbano consolidado de interés cultural SUCIC 1-1 "El Charco" está rodeado en todo su perímetro por una vía urbana y no se acredita que la urbanización no esté ultimada.

CUARTO.- La SUC 2.1 Los Tarajales, frente a la Avenida del Emigrante, no respeta la servidumbre de cien metros que establece la Ley de Costas. Sobre este punto ya se ha pronunciado la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de septiembre del 2002, confirmada por la STS de 10 de noviembre del 2005. La razón es que dicho ámbito no tenía las condiciones para ser clasificado como suelo urbano antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas. Por lo tanto, en este punto debe anularse el acuerdo impugnado.

QUINTO.- El suelo urbanizable no sectorizado diferido ZND 1-1 es contiguo al suelo urbano y está englobado por la vía de circunvalación. Se trata de una decisión discrecional del planificador incorporar este

suelo al desarrollo urbano. No se infringe ningún elemento reglado en el ejercicio de esta potestad. A la vista de los antecedentes de los que disponemos se trata de una decisión razonable.

El suelo ZOT 4-1 Acantilado Club de Tenis está contiguo a suelo urbano, y ya había estado clasificado como suelo apto para urbanizar en las Normas Subsidiarias y cuenta con plan parcial aprobado el 12 de junio del 2001.

Por lo que hace al Suelo Rústico de Protección Territorial RPT 3-1 Las Hoyas, está desconectado de la trama urbana, y estaba clasificado como apto para urbanizar, por lo que según la disposición adicional cuarta, apartado tercero, "quedan clasificados como suelo rústico de protección territorial, a la entrada en vigor de la presente Ley, los terrenos clasificados como suelo urbanizable o apto para urbanizar, con destino residencial o turístico, que se encuentren aislados, totalmente rodeados de suelo rústico, sin lindar directamente con suelo clasificado como urbano o con urbanizable en ejecución y que no cuenten con Plan Parcial aprobado definitivamente o contando con Plan Parcial aprobado definitivamente, que quedará igualmente sin efectos, se haya incumplido alguno de los deberes urbanísticos señalados en el apartado anterior, por causa imputable al promotor".

En cuanto al sistema general paseo litoral no se explican las razones por las que se dice vulnera la Ley de Costas. Se trata de un paseo marítimo que se proyecta a lo largo de la costa.

SEXTO.- La ZSR 2.1 es suelo contiguo al sistema general de infraestructura portuaria SG-IP. Se trata de proyectar suelo urbanizable junto al puerto de **Tazacorte**.

En cuanto al barranco de Tenisca, según informe del Equipo Redactor del Plan, será canalizado, no habiendo opuesto reparo a esto el Consejo Insular de Aguas. Habrá que estar a lo que disponga sobre este punto el plan parcial.

Lo relevante es que según el informe de la Demarcación de Costas la línea de servidumbre de cien metros no se representa adecuadamente en el plano 5.2. La modificación de la ribera del mar, a partir de la cual se informó que la ZSR- 2.1 no estaba afectada por la servidumbre de protección, no ha sido aprobada ni está en tramitación. La línea que aparece sobre el agua al sur del muelle de ribera corresponde a una propuesta para tener en cuenta las obras de ampliación previstas en el puerto, pero nunca se inicio la tramitación del expediente correspondiente. La línea de servidumbre tiene que ser trazada de acuerdo con el deslinde marítimo terrestre vigente. De ello se desprende que buena parte del ámbito referido se encuentra afectado por la servidumbre de protección, debiendo estimarse el recurso también en este punto.

SÉPTIMO.- La ZSR 2.2 no fue aprobada en el acuerdo inicialmente impugnado, pero sí en por acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 6 de abril del 2005, al que debemos entender ampliado implícitamente el recurso, puesto que en la demanda se pide la anulación de este ámbito.

Por lo demás, no haremos sino referirnos a la STS de 23 de febrero del 2012 que anula la ordenación aprobada como suelo urbanizable del sector ZSR-2.2. En este punto el recurso también debe ser estimado.

OCTAVO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente

## **FALLO**

ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 6/2005, y anulamos las determinaciones de los acuerdos impugnados relativas a la SUC 2.1 Los Tarajales, ZSR 2.1 y 2.2, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.